FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL

DECIMA OCTAVA BRIGADA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DE 2022
(31 DE ENERO DE 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y ARMAS TRAUMATICAS EN TODA LA JURISDICCIÓN DE LA DÉCIMA OCTAVA BRIGADA

EL JEFE DE ESTADO MAYOR Y SEGUNDO COMANDANTE DE LA DÉCIMA OCTAVA BRIGADA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 y el Decreto 1873 del 30 de diciembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia establece que el monopolio de las armas de fuego está en cabeza del Estado y solo a los particulares y organismos diferentes a la Fuerza Pública se les otorga un permiso para porte o tenencia, los cuales son revocables en cualquier tiempo.

Que el artículo 10 de la Ley 1119 que modifica el artículo 41 del Decreto 2535 de 1993, donde establece que las autoridades competentes señaladas en el artículo 32 serán las encargadas de suspender el porte de armas de fuego en las jurisdicciones respectivas.

Que en sentencia C-296 de 1995 la Corte Constitucional estudió una demanda, en la que se cuestionaba un artículo (el artículo 1 de la Ley 61 de 1993) y el Decreto ley 2535 de 1993, por crear un monopolio en cuanto al control de las armas en cabeza del estado, en la demanda, se consideraba que tal posición implicaba que los ciudadanos de bien no tuvieran la posibilidad para poderse defender. La corte consideró en aquella ocasión que, entre el control de las armas y la protección de los derechos y las libertades constitucionales, en especial, la vida y la integridad personal, existe una clara relación. Así planteó la cuestión: "(...) según las estadísticas existentes, es posible sostener que el porte de armas promueve la violencia, agrava las consecuencias de los enfrentamientos sociales e introduce un factor de desigualdad en las relaciones entre particulares que no pocas veces es utilizado para fortalecer poderes económicos, políticos o sociales. Por eso los permisos para el porte de armas solo pueden tener lugar en casos excepcionales. Esto es, cuando se hayan descartado todas las demás posibilidades de defensa legítima que el ordenamiento jurídico contempla para los ciudadanos.

Que el artículo 3º del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 97 del Decreto 0019 de 2012, establece la facultad discrecional de la autoridad militar competente para autorizar la expedición de los permisos para porte o tenencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006.

Que el artículo 1º del Decreto 1873 de 30 de diciembre 2021, señala que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, adoptarán las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y armas traumáticas en toda la jurisdicción de la Décima Octava Brigada.

Que el artículo 5º del Decreto 2535 de 1993, por medio del cual se expiden las normas de armas, municiones y explosivos, establece: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que en el artículo 105 de la misma norma determina: "facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el presente Decreto reglamente su tenencia y porte de conformidad con lo aquí previsto.

Que de acuerdo al Decreto 1417 de noviembre 4 de 2021 "Por el cual se adicionan algunos artículos al libro 2, Parte 2. Título, 4, Capitulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Único reglamentario del Sector Administrativo de defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas. "las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que puedan causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993."

Que la Directiva 001 del 17 de enero de 2022, establece las instrucciones a las Unidades Militares comprometidas con el cumplimiento de lo ordenado por el gobierno nacional de suspender en todas las jurisdicciones el porte de armas de fuego.

Que mediante la directiva 01 del 17 de Enero de 2022, el Señor Ministro de Defensa Nacional, prorrogó los lineamientos y directrices contenidos en la directiva 01 del 07 de enero de 2021, dirigidos a las autoridades militares competentes y Policía Nacional para la expedición de las autorizaciones especiales y excepciones para el porte de armas de fuego, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 1 del Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018, prorrogado por el Decreto No 2409 del 30 de diciembre de 2019, prorrogado por el Decreto No. 1808 del 31 de diciembre de 2020 que a su vez su prorrogado por el decreto 1873 del 30 de diciembre de 2021.

Que las unidades militares respectivas deben proferir los actos administrativos contemplando lo establecido en la directiva ministerial que para tal efecto expida el Ministerio de Defensa Nacional.

Que el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, expedirá permisos especiales de carácter nacional previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la directiva ministerial que se profiera para tal efecto y que serán de conocimiento de las diferentes autoridades de control.

Que de acuerdo a la jurisdicción asignada a la Décima Octava Brigada se comprende todo el departamento de Arauca, el municipio de Cubara departamento de Boyacá y el corregimiento de Samore del municipio de Toledo departamento de Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con las normas citadas el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Décima Octava Brigada.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. SUSPENDER de manera general la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego y armas traumáticas expedidos a personas naturales y jurídicas en la jurisdicción de la Décima Octava Brigada que comprende **TODO EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, EL MUNICIPIO DE CUBARA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y EL CORREGIMIENTO DE SAMORE DEL MUNICIPIO DE TOLEDO DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** desde las 00:00 horas del día lunes 31 de Enero del dos mil veintidós (2022) hasta las 11:59 horas del día sábado 31 diciembre de dos mil veintidós (2022).

Continuación de la Resolución por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y armas traumáticas en toda la jurisdicción de la Décima Octava Brigada.

ARTÍCULO 2º: PRORROGAR según lo considerado en la Directiva Ministerial No. 01 de 2022 y considerando que en la actualidad algunas personas cuentan con permisos especiales regionales y nacionales expedidos durante la vigencia del decreto 1808 del 31 de diciembre de 2020, tendrán de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 10 de la ley 1119 de 2006 prorroga la vigencia del permiso especial hasta el 11 de febrero de 2022, so pena de ser objeto de incautación y posterior decomiso en los términos del literal f del artículo 89 del decreto ley 2535 de 1993.

ARTÍCULO 3º. EXCEPTUAR de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permiso especial de las jurisdicciones o los de carácter general las siguientes personas siempre y cuando su permiso para porte se encuentre vigente:

a) El personal activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego para su defensa personal.

b) El personal de la Reserva de la Fuerza Pública y Oficiales de la Reserva.

c) Los Congresistas y Secretarios Generales del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

d) Los Magistrados de las altas cortes, de los Tribunales y jueces.

e) El Fiscal General de la Nación y fiscales de todo orden.

f) El Procurador General de la Nación y los procuradores Delegados.

g) El Contralor General de la República y Contralores Delegados.

h) Los Gobernadores y Alcaldes municipales.

i) Personal de las comisiones de países extranjeros acreditados en el país, que tengan permisos de importación y exportación temporal o permisos especiales expedidos con base en el artículo 24 de Decreto 2535 de 1993.

j) Deportistas y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencia para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán transportar las armas dentro de sus vehículos, descargadas y sin proveedor puesto; para actividades y competencias deportivas o eventos de coleccionistas; según sea el caso. De todas formas, se requerirá permiso especial para porte de armas previo cumplimiento de los requisitos, para las armas de fuego autorizadas para la defensa personal y uso restringido.

ARTÍCULO 4º. EXCEPTUAR de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permiso especial en las jurisdicciones o el de carácter nacional, siempre y cuando el permiso para porte se encuentre vigente y expedido a nombre de la Entidad pública o privadas las siguientes así:

a) Fiscalía General de la Nación.

b) Procuraduría General de la Nación.

c) La Contraloría General de la República.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y armas traumáticas en toda la jurisdicción de la Décima Octava Brigada.

d) El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

e) La Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior.

f) Dirección Nacional de Inteligencia.

g) Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con funciones de Policía Judicial.

h) Las empresas de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y empresas transportadora de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores; todos debidamente acreditados.

i) Las misiones diplomáticas acreditadas en el país con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permisos de importación y exportación temporal, expedidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

ARTÍCULO 5º. Las autoridades Militares, la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, respetarán los permisos especiales de las distintas jurisdicciones y los de carácter nacional expedido por la autoridad militar competente a las personas naturales, siempre y cuando se encuentren acompañados del permiso para porte vigente.

ARTÍCULO 6º. Las autoridades competentes para incautar señaladas en el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993 deberán dar aplicación a lo señalado en el literal f, del artículo 89 Ibídem., imponiendo la sanción de decomiso a quién porte armas de fuego y no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción.

ARTÍCULO 7º. Difundir a la ciudadanía en general la presente Resolución a través de los medios oficiales de comunicación y en un periódico de amplia circulación de la jurisdicción.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Bárbara de Arauca, Arauca a los 31 días del mes de enero del 2022

CORONEL EDILBERTO DARIO MARTIN DAZA
Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Décima Octava Brigada

Elaboró: SS. MAYA PATIÑO JUAN CARLOS.
Jefe Seccional Control Comercio De Armas Nª 30 Arauca

31 ENE 2022

Revisó: CT. JORGE ARMANDO WILCHES LAVERDE.
Asesor Jurídico Decima Octava Brigada